



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2017-0729

En vista de la circunstancia particular que se describió en el informe que rindió la Escribiente del **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá¹**, y que remitió al correo institucional de este Juzgado los días 4 de marzo y 6 de abril de 2021 -folios 81 a 88 del C. -, en alcance a los requerimientos efectuados por este Despacho, en especial el que se hizo mediante auto del 1 de diciembre de 2020 que fue comunicado a dicha Sede Judicial a través de **Oficio No. 164** del 20 de enero hogaño, se dispone lo siguiente:

Conforme con el contenido del informe en cuestión, es lo cierto que la situación allí señalada imposibilita que este Despacho adopte una decisión de fondo en la alzada que se promovió por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida por el mencionado **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá**, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, toda vez que no se cuenta con una copia completa de la referida audiencia que, en últimas, es la que se opugnó, y los pronunciamientos y argumentos que en ella surgieron son necesarios para el estudio y determinación que en derecho corresponde tomar en esta instancia, pues, se insiste, se evidenció que la parte de las consideraciones no está completa y es incoherente por cuanto está dividida en dos archivos. En el primero de ellos solo se encontró la identificación del proceso y la exposición de las pretensiones del demandante; mientras que en el segundo se inicia con la decisión sin que sea posible determinarse cuál es el requisito que la parte actora no acreditó para que diera lugar al fracaso de las aspiraciones y no se desarrollaran los medios exceptivos propuestos, como allí se mencionó.

No puede olvidarse que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia y que contra ella es que, en principio, tiene génesis la apelación que se sustenta por el recurrente en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo; razón por la cual se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen para que se adopten los correctivos que sean necesarios

¹ Que entre otras cosas menciona, "(...) que una vez revisado el archivo administrativo de audiencias y el archivo contentivo de audiencias en el computador correspondiente, se encuentra exactamente los mismos videos, ya que fueron grabados en su momento con video cámara, los cuales se encuentran averiados, puesto que estos se encuentran cortados y faltantes de cierto periodo de tiempo que requiere el juzgado superior, de igual forma al tratarse de un video grabado con una anterioridad considerable no fue posible observarlo directamente desde la video cámara utilizada el día veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), razón por la cual no es factible observar la videograbación directamente desde la video cámara. (...)".

con el fin de enmendar el desfase presentado con la grabación de la audiencia en la que se resolvió en primera instancia esta contienda.

Una vez ello resuelto, de ser preciso, vuelva el expediente a esta Sede Judicial para efectos de desatar la alzada, según fuere el caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para que adopte los correctivos que sean necesarios con el fin de enmendar el desfase presentado con la grabación de la audiencia en la que se resolvió en primera instancia esta contienda, de conformidad con los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Resuelto lo anterior, de ser preciso, vuelva el expediente a esta Sede Judicial para efectos de desatar la alzada, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>44</u> hoy 15 JUN 2021 AMANDA RUTH SAGINAS CELIS Secretaria
--

